

**DERECHO CANONICO**

**Y**

**CIENCIA JURIDICA**

**Discurso pronunciado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia,  
D. Raimundo Fernández Cuesta, en la solemne sesión de  
clausura de la Tercera Semana de Derecho canónico**



1. Ha sido para mí un alto honor, que he recibido con gratitud sincera, la invitación de su excelencia reverendísima fray Francisco Barbado para asistir a esta sesión de clausura de la Semana de Derecho Canónico, organizada por el Instituto San Raimundo de Peñafort en esta Universidad Pontífica, de tan fecunda historia y tan prometedor porvenir. Y aun cuando mis palabras no han de añadir una brizna de interés al despertado por los temas señalados y el prestigio de sus ponentes, y aun cuanto lo que yo pueda decir a tan selecto auditorio no será sino una gota de agua diluída en el río caudaloso de vuestra cultura, no puedo dejar pasar esta solemne ocasión sin pronunciar unas palabras, compensación mínima a la atención que se me ha dispensado, y que no tendrá más valor que le otorgue la representación oficial que ostento.

Este acto, como tantos otros de análogo carácter que a lo largo de los últimos años se vienen celebrando en España, constituye una prueba más de la feliz concordia existente entre la Iglesia y el Estado. Y es que nuestro Movimiento no sólo buscaba el restablecer las bases materiales que hicieran posible la humana convivencia entre los españoles, sino también desintoxicar sus almas del ateísmo y de la incredulidad, llevándoles hacia el camino de la verdad, y que por haberlo dejado extravió a los españoles, hundiéndoles en la más negra sima del error y la desesperanza. Fiel a ese propósito, el Jefe del Estado y todos los Gobiernos que el Régimen ha tenido han cuidado de que su obra esté impregnada de esa verdad y no han regateado esfuerzos para prestar a la Iglesia toda la colaboración a su alcance, a fin de reparar en lo posible y dentro de sus actuales medios, errores pasados o injusticias manifiestas, y por eso también los temas aquí estudiados tienen extraordinaria importancia doctrinal y práctica, ya que hacen referencia a una de las materias en donde aquel error e injusticia fueron mayores.

El catolicismo, tanto por su valor intrínseco como histórico, es nervio y vínculo de España. Sin él quedaríamos desarraigados, y nuestra Historia reducida a límites ridículos. El Movimiento español ha querido y quiere incorporar nuestro tradicional sentido ca-

tólico a la obra de la reconstrucción nacional, sentido católico no de simple exterioridad o verbalista, sino auténtico, que llegue al fondo de la conciencia humana e informe su conducta y que sea misional y creador, más luz de perfección que amenaza coactiva. Pero la Iglesia católica es una sociedad perfecta, regulada por normas jurídicas, y no sólo conjunto de fieles unidos entre sí por vínculos espirituales. Normas que no son producto del frío especular de la razón rígida e inflexible, sino que están impregnadas de un calor humano, de una secular experiencia y de la espiritualidad de la propia materia que regula. Estas normas, este Derecho que vosotros tan a fondo conocéis, ha ejercido extraordinario influjo en la formación y regulación de la sociedad civil y en la formación de su derecho y de esa influencia, siquiera sea brevísima, quiero decir algunas palabras:

He de limitar mis consideraciones a una síntesis de tan vasta materia analizando la influencia del Derecho de la Iglesia en los dos factores de nuestro histórico, esto es, el elemento romano y el germano; su proyección en algunas instituciones jurídicas de la Edad Media para examinar por último sus huellas indelebles en los modernos Derechos civil, penal y procesal. Y como esta influencia tiene una trascendencia singularísima en el Derecho español, terminaré haciendo una breve referencia a la misma.

2. Por lo que hace relación al Derecho romano, conviene recordar la premisa histórica de que el Cristianismo no empieza a penetrar en las clases populares hasta el fin del Alto Imperio. A partir de ese momento su influencia es decisiva, tanto en el terreno jurídico privado como en el público.

En una síntesis referida a las influencias canónicas en el Derecho romano imperial, podrían distinguirse los tres períodos pre-constantiniano, constantiniano y justiniano.

Pero donde más claro e indudable aparece el influjo cristiano es en las Colecciones justinianas. Analizando el Código y las Novelas, se hallan normas de Derecho Público como la defensa de la Iglesia frente a las herejías, y la consagración del principio de igualdad entre los hombres que había sido proclamado por San Pablo; y con mayor claridad en otras de Derecho Privado como la cristianización del matrimonio, la validez de las mandas y legados en favor de obras pías, la casi absoluta proscripción del concubina-

to, la abolición del divorcio, la prohibición de suceder al "furiosus" impuesta a los parientes que descuidaron su curación y la establecida contra los herejes, evitando que tuvieran esclavos cristianos.

Si la Iglesia no llega a ofrecer todo un sistema de Derecho para substituir al del Imperio, ello fué debido a que, por razón de su propia esencia, el campo de sus actividades es el de la Moral, no el jurídico. Por eso se limita a aceptar las bases externas de la normación romana, limitándose a cambiar las bases de su inspiración moral y filosófica, para adecuarla a los principios del Cristianismo. Y, cuando más tarde asume las funciones de legislador del orden positivo, lo hace a instancias de un mundo desquiciado por las invasiones, que, incapaz por sí mismo de mantener un orden mínimo sobre qué reconstruirse, busca el amparo de la Iglesia para salvar el Derecho, como antes había solicitado su inmortal y serena permanencia para salvar la civilización grecolatina.

3. En el tema de las relaciones del Derecho Canónico con el Germánico, deben destacarse dos notas caracterizadoras: lo mutuo y recíproco de las influencias entre ambos, y la realización por los carolingios de la Etnarquía cristiana.

Por de pronto es fácil contrastar que el Derecho Franco, llamado a prevalecer en el Imperio germánico, recibe la impronta del romano cristianizado, si bien impregna con sus particularidades a éste, produciéndose así una doble corriente de influencias que se manifiestan, tanto en instituciones romanas como germánicas. Tal sucede con la computación de grados de parentesco, en que el Derecho canónico, apartándose del romano, asimila el sistema germánico de la línea más larga.

Lo íntimo de la unión entre el Imperio y la Iglesia determina, sin embargo, influencias negativas para esta última, tales la celebración de Sínodos nacionales con pretendida independencia de la autoridad papal, las falsificaciones de fuentes canónicas que se registran a partir del siglo IX con la colección pseudo-isidoriana; y, sobre todo, el regalismo en la investidura de las jerarquías eclesiásticas, porque asumiendo los Ordinarios tan activa intervención en la vida del Imperio y admitidos como "leudes" al servicio del Rey, recibían un feudo, pero se hacían vasallos de aquél, con la obligación de serle fieles en la paz y en la guerra. A ello sigue cronoló-

gicamente el que la elección canónica para la provisión beneficiar sea substituída por el nombramiento regio, hasta el extremo de que el báculo y el anillo eran otorgados por el Rey, a quien se restituían al morir su titular, especialmente a partir del siglo x.

Sin embargo, esa misma íntima relación entre el Estado medieval y la Iglesia, conduce a la espléndida realidad de la Monarquía universal. A este propósito ha recordado Dom PHILIBERT SCHMIZT cómo el Imperio que se extiende desde el Ebro hasta el Elba tiene en su cúspide a un monarca convencido de haber recibido de Dios la misión de restablecer el orden y la paz en el mundo, por lo que no podía menos de acoger con efusión aquella idea de la Etnarquía cristiana.

En síntesis, se hace preciso concluir que en los reinos germánicos la influencia inicialmente canónica, se hace mutua, porque si la Iglesia necesitó del Estado para no sucumbir a la ferocidad de los bárbaros, el Estado no hubiera podido subsistir como tal sin el auxilio de la Iglesia, depositaria de la cultura antigua y único instrumento de creación de un nuevo orden jurídico.

4. Siguiendo a partir de aquí la presencia canónica en la organización jurídica medieval y moderna, haríase interminable nuestra disertación. La lucha de las investiduras para el restablecimiento de la potestad de jurisdicción, los Concilios universales y las compilaciones son otros tantos jalones de la actuación jurídica de la Iglesia. Pero tampoco podemos soslayar en este acto cómo el exhaustivo intento de Graciano, sigue, en la obra codificadora canónica, el ingente esfuerzo de nuestro San Raimundo de Peñafort, verdadero artífice de las Decretales.

Su obra fué promulgada por Gregorio IX en la Constitución "Rex Pacificus", de 1234, que la revistió del carácter de colección auténtica, única, universal y exclusiva, según lo revelan las palabras de la Bula de remisión: "Ut hac tantum compilatione universi utantur in iudiciis et in scholis". Y su autoridad fué extraordinaria, hasta el extremo de haber sido considerada como la piedra angular del edificio canónico hasta la promulgación del Código vigente.

5. El Concilio de Trento perfila definitivamente el Derecho Público canónico y, tras la fundación por Pío V de la "Congregatio

“Concilio Tridentinum interpretum”, sus normas son aceptadas por gran parte de los países católicos y singularmente por España, a cuya legislación se incorporan como leyes del Reino por la Pragmática de Felipe II de 1564.

Posiblemente el temor que inspiró al legislador tridentino enajenarse el afecto de los príncipes, le indujo a no formular declaraciones sobre el problema de las relaciones canónicas-civiles; y esta comprensible actitud, torcidamente interpretada, determina el nacimiento del galicanismo y del regalismo, con la consiguiente trascendencia para el progreso del Derecho canónico, enfrentado victoriosamente con ellos.

6. En la esfera concreta de las influencias canónicas en las instituciones medievales y en la ciencia jurídica moderna, conviene resaltar la significación que para el Derecho Público secular tienen los concilios eclesiásticos, verdaderas asambleas mixtas, especialmente en los países de influencia germanovisigoda, porque en ellas reciben sanción y ratificación canónicas normas civiles que ya existían, como tales antes de ser sometidas a tan solemne investidura.

De no menor trascendencia son la paz y la tregua de Dios y el derecho de asilo, encaminadas a sustraer a gran número de personas a los atavares de las guerras intestinas propias del feudalismo. La primera prohíbe asaltar al monje o clérigo que no lleve armas, al que caminase con mujer y a los villanos y villanas, aunque el Concilio de Narbona extiende esta protección a todos los cristianos, declarando que el que mata a uno de ellos derrama la sangre del Señor.

La segunda prohíbe las hostilidades durante ciertas épocas del año, que fueron finalmente desde el primer domingo de Adviento hasta la octava de la Epifanía, y desde la dominica de las octavas de Pascua hasta ocho días después de Pentecostés.

Finalmente, el derecho de asilo sustrae a la venganza pública, a los que se acogían al recinto sagrado o al área de los treinta pasos que le rodeaban, fortaleciendo la justicia pública. El Concilio de Trento había de declarar más tarde el carácter divino de la institución y el castigo de su violación con excomunión “*latae sententiae*”.

7. El estudio de las influencias canónicas en las disciplinas jurídicas modernas sería por sí solo materia de una amplísima di-

sertación. De aquí, que en esta ocasión haya de limitarme a señalar tan sólo las más destacadas en los Derechos civil, penal y procesal.

En cuanto al civil, basta recordar la doctrina de los derechos subjetivos personales, que desde el punto de vista canónico son cronológicamente anteriores y cualitativamente superiores a los otorgados por la ley objetiva. Del mismo modo, la concepción de la propiedad como una función social desprovista del emulativo "ius abutere"; la proclamación actual de las formas censales de propiedad divina como medio más apto para realizar la justicia social en la posesión de la tierra; la espiritualización de las formas contractuales; la reducción de la tasa del interés; la doctrina del precio justo en la compraventa; la consolidación de la sucesión testamentaria frente a la legítima; el fomento de las instituciones en favor del alma, y la presencia de los hijos ilegítimos en la sucesión de padre premuerto, son, con la total transformación del derecho de familia, otros tantos jalones de la presencia cristiana en el moderno Derecho civil.

Por su parte, el penal acusa el profundo sentido espiritualista y de humanización que se deriva de la influencia canónica. En efecto, la Iglesia se adelanta en siglos a la aparición de las actuales instituciones correccionales, con sus penas medicinales, con la proclamación del principio de igualdad ante la Ley penal, con su distinción de los delitos de acción y de omisión, con su flexible concepción del principio "nullum crimen", con su formulación de la legítima defensa, del estado de necesidad, de la obediencia debida, con su perfecta distinción entre dolo y culpa, etc.

El Derecho procesal recibe un impulso definitivo hacia sus caminos de hoy con la célebre Constitución dictada por Clemente V, en 1306, que tiende a concentrar en una sola audiencia todas las deducciones de las partes, reafirmar los poderes del Juez en la dirección del proceso, y se pronuncia decididamente por el principio de oralidad. Con acierto se ha dicho que la filiación del Derecho procesal moderno debe buscarse en la decisiva influencia ejercida sobre él por las decretales de Gregorio IX.

8. Pero si grande es la influencia del Derecho canónico en la ciencia jurídica general, mucho más lo es en España, bastando recordar, para contrastarla, la significación de los 17 Concilios nacionales toledanos en que se establecen las bases constituyentes de la



monarquía visigoda, se estructuran las relaciones de la Iglesia con el Estado, y se dictan normas para la elección real y para la consolidación del orden público frente a las perturbaciones judaicas.

Por otra parte, el Derecho de la Iglesia, recibido en España durante el siglo XIII, a través de los juristas formados en Bolonia, influye en todos nuestros Cuerpos legales del período intermedio, y muy singularmente en las partidas donde el romano se hermana con el canónico en un extenso ámbito, hasta el extremo de poderse afirmar la absoluta coincidencia de la doctrina matrimonial del Código alfonsino con la del libro correspondiente de las decretales. A juicio de Martínez Marina, las partidas no son sino una redacción metódica de las decretales, con algunas adiciones tomadas de los Fueros de Castilla.

Así, pues, y a excepción de Navarra que resistió denodadamente a la influencia romano-canónica, todas las demás regiones españolas la aceptaron entre los siglos XIII y XIV. Pero la que más intensamente se acusa de recepción es Cataluña, donde a partir de la Constitución de 1599 es reconocido como subsistente, con fuerza tal, que ha permitido afirmar que el Derecho canónico, junto con el romano, constituyen la casi totalidad del Derecho catalán anterior al Código civil.

Finalmente, no es posible terminar sin resaltar que la recepción del Derecho canónico en España no es meramente pasiva. Sobre las bases del escolasticismo surge la escuela teológico-jurídica española del siglo XVI, que acaba por construir todo un sistema jurídico interno e internacional. VITORIA, SUÁREZ, los dos SOTO, AYALA, COVARRUBIAS, CASTRO, MENCHACA, MEDINA, BÁÑEZ y MOLINA son otros tantos nombres de gloria para la ciencia jurídica española y para el Derecho canónico en general.

Todos los geniales aciertos de nuestros teólogos, descubriendo fórmulas hasta entonces ignoradas y dando definiciones de una sutileza y una madurez jurídica que aún se conservan jugosas a través de los siglos, resolviendo, en fin, problemas jurídico-internacionales que hasta entonces no se habían planteado, tienen como causa y raíz únicas su inspiración en las fuentes inagotables del siglo XIII, que representa el máximo esplendor del pensamiento jurídico canónico, y de cuya savia había de nutrirse el Derecho casi hasta nuestros días.

9. Terminemos destacando cómo el Derecho Canónico en su formulación actual del "Codex iuris", por esas mismas notas a que ya aludíamos de raíz divina y, por lo mismo, inmutable, no ha pasado por el movedizo período constituyente de los códigos seculares contruídos en su mayor parte sobre bases empíricas y apriorísticas, en contra de un pasado juzgado como injusto.

Como dice con acierto FRAY JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, el Código canónico no ha sido un ensayo reformista, ni siquiera una transacción entre dos tendencias: una conservadora y otra avanzada. El sentido de perennidad del Derecho de la Iglesia, no hubo de sortear ningún peligro, ni aún conoció posibilidades de ser puesto en peligro en los días de trabajo callado de la Comisión que trabajó en redactar el "Codex".

Esta influencia del Derecho canónico sobre la ciencia jurídica, que a grandes rasgos acabo de exponer y que la Historia pone de manifiesto, es lógica consecuencia de pertenecer lo normativo al mundo de la cultura, mundo en el que la presencia de la Iglesia es bien notoria y nadie podrá discutir. Exaltada o combatida la Iglesia católica está siempre en el primer plano de la Historia de nuestro mundo; ella sola transforma imperios, enlaza culturas, sirve de nexo a edades cronológicamente distintas y su Derecho es el único orden jurídico que persiste a través de los más diversos avatares históricos, porque su esencia y permanencia son de raíz divina, y por lo mismo inmutable. Y esa sabiduría y esa permanencia constituye para el hombre actual un depósito sagrado e inagotable fuente preciosa de conocimientos, cuya influencia no se puede ignorar.

Ya no me queda sino felicitar a los organizadores de esta Semana, a los que en ella tan inteligentemente han intervenido y dirigir un saludo a todos los señores Prelados aquí presentes y otro muy afectuoso a esta Universidad de Comillas, en cuyas aulas esta jornada de cultura canónica ha tenido lugar.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Ministro de Justicia